

INE/CG1425/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO COMO SM-RAP-124/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1097/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la Resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG1095/2018** y la resolución **INE/CG1097/2018**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de escisión del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho dictado por la Sala de mérito, se ordenó escindir la demanda del medio de impugnación y, se determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el recurrente respecto de las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, específicamente por lo que hace a la conclusión **7-C3-P3-V**, por lo que se remitió copia certificada del expediente formado con motivo del medio de impugnación.

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala Monterrey integró el expediente **SM-RAP-124/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, determinando en los Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1097/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se indican en el fallo.*

***SEGUNDO.** Se **deja sin efectos la conclusión 7-C3-P3-V**, conforme a lo expresado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.”*

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SM-RAP-124/2018** se ordenó a este Consejo General emitir una nueva resolución, a efecto de que verifique la información correspondiente, así como motive y razone si la documentación ingresada en el SIF; relativa al gasto por uso o goce temporal de dos inmuebles como casas de campaña subsana o no la omisión de reportarlo; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por

violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

2. Que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Monterrey resolvió revocar parcialmente el Dictamen **INE/CG1095/2018** y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG1097/2018**, en lo que fue materia de impugnación (conclusión 7-C3-P3-V) respecto de Movimiento Ciudadano, por lo que se procede a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro de las razones y fundamentos 3, punto 3.3, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

(…)

3.3 Previo a imposición de una sanción la autoridad está obligada a verificar la actualización de la conducta.

(…)

Es fundado el agravio del apelante

(…)

En el caso concreto, la autoridad administrativa electoral sancionó al recurrente, sin observar que, en tiempo, esto es, dentro del plazo otorgado para ello, había cumplido con lo pedido en el oficio de errores y omisiones, pues como se demuestra, ingresó al SIF la documentación requerida.

De la motivación del Dictamen correspondiente, lo que se desprende determinó la autoridad de la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a los manifestado por el sujeto obligad, no localizó el registro de la casa de campaña, así como el respectivo gasto.

Cabe señalar que si bien la autoridad fiscalizadora tomó en consideración la respuesta que le dio el hoy recurrente, fue omisa en verificar la información y documentación que obra en el SIF, de la cual se desprende que ingresó la documentación pedida, dentro del plazo dado para ello.

Esta sala regional ha sostenido, conforme al diseño de fiscalización actual, que los oficios de errores y omisiones que emite el órgano administrativo electoral, a través de la 'unidad técnica', tiene como finalidad otorgar al sujeto obligado

el derecho de audiencia previo a definirse por la autoridad competente si se demuestra o no una infracción a la normatividad electoral.

En este sentido, lo que garantiza esa comunicación-el oficio de errores y omisiones- es que el gobernado esté en posibilidad de realizar las manifestaciones que considere pertinentes, también, como ocurre en el caso, posibilitar que subsane las inconsistencias identificadas por la autoridad electoral.

*Así, si bien la obligación de los sujetos fiscalizados es presentar los informes y documentación que acredite en términos de la legislación aplicable el cumplimiento de deber de la rendición de cuentas, y también lo es facilitar, en todo tiempo a la autoridad el desarrollo de la fiscalización a su cargo, **ello no implica que ante la falta del oficio de errores y omisiones o incluso de una respuesta deficiente, como lo fue en el caso concreto**, la autoridad pueda quedar relevada, de realizar una nueva revisión en el sistema, para constatar si se mantiene el estatus de omisión o de inconsistencia que dio a conocer en el multicitado oficio de errores y omisiones.*

En el caso, al momento de emitir el referido oficio la 'Unidad Técnica' solicitó al recurrente que exhibiera la documentación relativa a las casas de campaña de sus candidatos María Magnolia Vidales González y Adoniram Rodríguez Ramírez, otorgando un plazo de cinco días.

*El recurrente si bien al momento que dio respuesta al oficio de errores y omisiones no realizó mención sobre la póliza de diario 1 periodo 3 de corrección en el id 42615 (complemento de la póliza de diario 2 periodo 1 normal), así como la diversa póliza de diario 2 período 3 de corrección en el id 42602 (complemento de la póliza de diario 4 período 1 normal), **dentro del plazo otorgado presentó la documentación relativa a las casas de campaña que le fue requerida, pues anexó contratos, evidencias, cotizaciones, etc.***

En consecuencia, no es ajustado a derecho que la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución impugnada, determinara en la conclusión 7-C3-P3-V que el apelante había sido omiso en efectuar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de dos inmuebles utilizados como casas de campaña.

*En tales condiciones, la decisión controvertida tiene que ser modificada para dejar sin efectos el análisis y sanción de la conclusión 7-C3-P3-V, con el fin de que, en su lugar, atendiendo a los hechos demostrados, concretamente a la documentación al SIF, en una nueva decisión que dicte, el Consejo General resuelva lo que a derecho proceda, **sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos** que pudieran reabrir el procedimiento de fiscalización.*

Conforme a lo expuesto, la responsable deberá señalar si con los elementos identificados en el SIF, subsiste o no la omisión de reportar los gastos en cuestión, **sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.**

4. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

4.1 Modificar, en la parte conducente, la resolución INE/CG1097/2018, para **dejar sin efectos** la conclusión 7-C3-P3-V, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez que efectúe la verificación de la información y previo al desarrollo del procedimiento correspondiente, emita una nueva resolución en la que:

a) Motive y razone si la documentación ingresada en el SIF, relativo al gasto por el uso o goce temporal de dos inmuebles como casa de campaña de sus candidatos Adoniram Rodríguez Ramírez y María Magnolia Vidales González, subsana o no la omisión de reportarlo, a fin de que, conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos o, el perfeccionamiento de pruebas en perjuicio del recurrente.

En el caso que se tenga por subsanada la referida omisión, se deberá restar el monto de la sanción impuesta al sujeto obligado.

4.2 Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta 'cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx' y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.
(...)"

4. Que de la lectura del SM-RAP-124/2018, se desprende que en relación con la conclusión 7-C3-P3-V la Sala Monterrey determinó que lo procedente es modificar en la parte conducente el Dictamen Consolidado y Resolución Impugnada a efecto de que se emita una nueva resolución en la cual se motive y razone si la documentación ingresada en el SIF; relativa al gasto por uso o goce temporal de dos inmuebles como casas de campaña subsana o no la omisión de reportarlo.

5. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Monterrey en el SM-RAP-124/2018, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca parcialmente el Dictamen INE/CG1095/2018 y la Resolución INE/CG1097/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Dejar sin efectos la conclusión 7-C3-P3-V, a fin de que se efectúe la verificación de la información y documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización y se emita una nueva resolución en donde se motive y razone si dicha documentación relativa al uso o goce temporal de dos inmuebles como casas de campaña de los candidatos Adoniram Rodríguez Ramírez y María Magnolia Vidales González subsana la omisión de reportarlo.</p>	<p>Se procedió a realizar una revisión de las pólizas y la documentación comprobatoria que obran en el Sistema Integral de Fiscalización referente a la omisión de reportar el uso o goce de los bienes inmuebles utilizados como casa de campaña correspondientes a los candidatos involucrados.</p> <p>Es así que se corroboró el registro de dicho gasto en las contabilidades correspondientes, así como la documentación comprobatoria respecto a los dos inmuebles que fueron utilizados como casa de campaña. Todo ello dentro de las pólizas: PD-1 del periodo 3 de corrección, complemento de la póliza 2 del periodo 1 normal y PD-2 del periodo 3 de corrección, complemento de la póliza 4 del periodo 1 normal.</p> <p>Razón por la cual, lo conducente es dejar sin efectos la observación señalada y por ende la conclusión sancionatoria y la sanción derivada de la misma (conclusión 7-C3-P3-V).</p>

6. La Sala Monterrey determinó revocar el Dictamen INE/CG1095/2018 y la resolución INE/CG1097/2018, en lo tocante a la conclusión 7-C3-P3-V, para que se emita uno nuevo, con el fin de verificar la información correspondiente, así como motivar y razonar si la documentación presentada en el SIF; relativa al gasto por uso o goce temporal de dos inmuebles como casas de campaña subsana o no la omisión de reportarlo. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG1095/2018, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SENADORES Y DIPUTADOS

FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018.

Tercer periodo de operaciones

7. Movimiento Ciudadano (Senadores y Diputados Federales)

(...)

Observación

Oficio: INE/UTF/DA/40598/18

Fecha de notificación: 10-07-18

Casas de Campaña

De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar la casa de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado, como se muestra en el **Anexo VVV-1**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro de la casa de campaña de los candidatos.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Ter., 237, 243 y 245 del RF.

Respuesta

Escrito: CON/TESO/190/2018

Fecha de respuesta: 17-07-18

ANEXO R3_P3_V

La respuesta se encuentra en el Anexo VVV-1, ya antes mencionado.

No atendida

De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los candidatos señalados con **(1)** en la columna “REFERENCIA” del **ANEXO V1_P1_P2_P3**, no se localizó el registro de la casa de campaña del candidato y el respectivo gasto; razón por la cual, **la observación no quedó atendida.**

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, la cual se detalla en el apartado “**Cuantificación de gastos no reportados**” del presente Dictamen.

Asimismo, considerando dicha metodología, los costos correspondientes a las casas de campaña no reportadas, se detallan en el Anexo referido.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar 2 casas de campaña de candidatos y el respectivo gasto por un importe de **\$27,840.00.**

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos que se indican en el referido anexo.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, expediente SM-RAP-124/2018.

De los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Monterrey, Nuevo León, al resolver el recurso de

impugnación SM-RAP-124/2018, en el cual indicó se motive y razone si la documentación ingresada en el SIF, relativa al gasto por el uso o goce temporal de dos inmuebles como casas de campaña de los candidatos Adoniram Rodríguez Ramírez y María Magnolia Vidales González, subsana o no la omisión de reportarlo, por lo cual se procedió a realizar el análisis correspondiente

Al respecto, la autoridad electoral realizó la verificación de la información reportada en el SIF, determinando lo siguiente:

Por lo que se refiere a los candidatos señalados con **(1)** en la columna "REFERENCIA" del **ANEXO V1_P1_P2_P3**, el partido refiere las pólizas en las que se registró el gasto y aun cuando no hace mención sobre las pólizas en las que se adjuntó el soporte documental de las casas de campaña, estas fueron reportadas en el SIF como se indica en el anexo referido; razón por la cual, **la observación queda sin efectos.**

Es así que la documentación adjuntada, con la cual comprobó la celebración de la operación en comento consiste en:

- Recibo de aportación.
- Contrato de donación.
- Cotización de casa de campaña.
- Identificación oficial del aportante.
- Muestras

Así mismo debe señalarse que dicho ingreso por el uso y/o goce del inmueble registrado como casa de campaña corresponde a un gasto prorrateado entre los CC. Adoniram Rodríguez Ramírez y María Magnolia Vidales González durante todo el periodo comprendido en la campaña.

Conclusión 7-C3-P3-V

El partido presentó el registro de las casas de campaña y el soporte documental respectivo, razón por la cual, la observación **queda sin efectos. (en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Monterrey, expediente SM-RAP-124/2018).**

7. Que la Sala Monterrey revocó la resolución **INE/CG1097/2018**, particularmente el considerando 25.6, inciso e), conclusión 7-C3-P3-V, atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018. (PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES)

(...)

25.6 Movimiento Ciudadano

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7-C3-P3-V (Se deja sin efectos en términos de la sentencia SM-RAP-124/2018).

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

e) Se procedió a realizar una revisión de las pólizas y la documentación comprobatoria que obran en el Sistema Integral de Fiscalización referente a la omisión de reportar el uso o goce de los bienes inmuebles utilizados como casa de campaña correspondientes a los candidatos involucrados.

Es así que se corroboró el registro de dicho gasto en las contabilidades correspondientes, así como la documentación comprobatoria respecto a los dos inmuebles que fueron utilizados como casa de campaña. Todo ello dentro de las pólizas: PD-1 del periodo 3 de corrección, complemento de la póliza 2 del periodo 1 normal y PD-2 del periodo 3 de corrección, complemento de la póliza 4 del periodo 1 normal.

Razón por la cual, al no existir las consecuencias de hecho y de Derecho en el Dictamen Consolidado que originaron la conclusión sancionatoria, lo conducente es **dejar sin efectos** la observación señalada y por ende la conclusión sancionatoria y la sanción derivada de la misma (**7-C3-P3-V**), de conformidad con lo señalado por la Sala Monterrey en la sentencia recaída al **SM-RAP-124/2018**.

8. La sanción impuesta a Movimiento Ciudadano de conformidad con la resolución **INE/CG1097/2018**, particularmente por lo que toca a la conclusión **7-C3-P3-V**, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG1097/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-124/2018
<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.6 de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7-C3-P3-V.</p> <p>Una multa consistente en 518 (quinientas dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$41,750.80 (cuarenta y un mil setecientos cincuenta 80/100 M.N.</p>	<p>Se procedió a realizar una revisión de las pólizas y la documentación comprobatoria que obran en el Sistema Integral de Fiscalización referente a la omisión de reportar el uso o goce de los bienes inmuebles utilizados como casa de campaña correspondientes a los candidatos involucrados.</p> <p>Es así que se corroboró el registro de dicho gasto en las contabilidades correspondientes, así como la documentación comprobatoria respecto a los dos inmuebles que fueron utilizados como casa de campaña. Todo ello dentro de las pólizas: PD-1 del periodo 3 de corrección, complemento de la póliza de diario 2 del periodo 1 normal y PD-2 del periodo 3 de corrección, complemento de la póliza de diario 4 del periodo 1 normal.</p> <p>Razón por la cual, lo conducente es dejar sin efectos la observación señalada y por ende la conclusión sancionatoria y la sanción derivada de la misma (conclusión 7-C3-P3-V).</p>	<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.6 de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7-C3-P3-V (Se deja sin efectos en términos de la sentencia SM-RAP-124/2018).</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en el SM-RAP-124/2018 se deja sin efectos la sanción impuesta.</p>

9. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **4, 5, 6 y 7** del presente Acuerdo, se modifica el inciso e) del Resolutivo **SEXTO** de la resolución **INE/CG1097/2018**, para quedar en los siguientes términos:

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.6 de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:

(...)

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7-C3-P3-V (Se deja sin efectos en términos de la sentencia SM-RAP-124/2018).

En cumplimiento a lo ordenado en el SM-RAP-124/2018) se deja sin efectos la sanción impuesta.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG1095/2018** y la Resolución **INE/CG1097/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los considerandos **5 a 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-124/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original por oficio.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**